

ANÁLISIS DEL R.D. 740/1983. DE 30 DE MARZO

REAL DECRETO 740/1983, DE 30 DE MARZO, SOBRE CONCESIÓN DE LICENCIAS DE ARMAS QUE HAYAN DE UTILIZAR LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LOS AYUNTAMIENTOS (B.O.E. DE 14-4-1983)

Artículo 1.

Al personal que a continuación se indica, siempre que esté en servicio activo o en situación que se estime reglamentariamente como tal, le será considerada como licencia de armas de tipo E, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, su tarjeta de identidad o carné profesional:

- a) Personal de Policía de las Comunidades Autónomas.
- b) Personal de Policía de las Entidades Locales.

Derogado al oponerse al actual reglamento de armas que determinas las licencias de armas de la F.C.S como licencia tipo a.

Dicho artículo 1 fue redactado de acuerdo al R.D. 2179/1981, de 24 de julio, en el cual solo las F.C.S.E. estaban excluidas del reglamento de armas, derogado por el actual reglamento de armas, (R.D. 137/1993, de 29 de enero) en el cual están excluidas todas las F.C.S.

Artículo 2.

Los miembros de la Policía de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales sólo podrán usar el arma corta reglamentaria que les sea facilitada por las autoridades de que dependan, pudiendo poseer, excepcionalmente, otra arma de la segunda categoría en los casos especiales que se determinen por dichas autoridades.

Derogado, porque la segunda categoría referenciada lo es por el anterior reglamento de armas (R.D. 2179/1981, de 24 de julio), derogado por el actual reglamento de armas, de forma explícita al contradecir a este.

Derogado ya que en la actualidad las policial autonómicas emplean TODO TIPO DE ARMAS, de guerra, con calibres determinados como de guerra y en fuego automático, así como escopetas, rifles y carabinas. Lo que de no estar derogado supondría un incumplimiento de este R.D. 740/83 por parte de estado.

Artículo 3.

Cada arma que posea el personal relacionado en el art. 1.º deberá estar documentada con una guía de pertenencia concedida por el Director General de la Guardia Civil, que podrá delegar la expedición en las correspondientes Jefaturas de Comandancia de la Guardia Civil.

Las indicadas guías de pertenencia se marcarán del siguiente modo:

a) Para el personal de Policía de las Comunidades Autónomas, con las letras PA, una tercera letra específica de cada Comunidad Autónoma y numeración correlativa.

b) Para el personal de las Entidades Locales, con las letras PL, el número correspondiente a cada Entidad Local en el Código Geográfico Nacional y numeración correlativa de las guías.

Los modelos de las guías de pertenencia serán aprobadas por el Ministerio del Interior.

Derogado ya que hace referencia al artículo 1º de este R.D. – véase artículo 1º - en todo caso podría hacer referencia a las arma particulares de los agentes de policía autónoma o local, nunca a las armas de servicio.

Según lo cual las armas de las F.C.S. no tendrían por qué llevar guía de pertenencia, tal y como ocurre con las armas de las F.C.S.E.

Este artículo, al igual que el artículo 1 fue redactado de acuerdo al R.D. 2179/1981, de 24 de julio, en el cual solo las F.C.S.E. estaban excluidas del Reglamento de Armas, derogado por el actual reglamento de armas, (R.D. 137/1993, de 29 de enero) en el cual están excluidas todas las F.C.S.

Artículo 4.

Al personal mencionado en el artículo 1.º se le abrirán expedientes individuales de armas, por las autoridades de que dependan, en los que constarán todos los datos referentes a las armas y municiones que posean.

Derogado ya que hace referencia al artículo 1º de este R.D. – véase artículo 1º

Artículo 5.

Las armas a que se refieren los artículos anteriores pasarán revista anual, en el mes de abril, ante los mandos superiores de la Policía de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales de que se trate, quienes deberán remitir, antes del 30 de mayo de cada año, relación del personal que haya pasado la revista, así como del que no lo haya hecho, a la Jefatura de Comandancia de la Guardia Civil respectiva.

Derogado ya que la actual revista de arma se pasa cada tres años, tal y como indica el actual reglamento de armas, que por cierto no es de aplicación en las F.C.S., por lo cual las F.C.S. están exentas de revista de armas y se regirían por sus controles propios.

Artículo 6.

Las autoridades y mandos de que dependa el personal a que se refiere el art. 1.º serán competentes para sancionar, de acuerdo con las respectivas normas reglamentarias, las infracciones que se cometan por dicho personal contra lo dispuesto en el presente Real Decreto, dando cuenta de las sanciones que impongan a la Dirección General de la Guardia Civil.

Derogado ya que hace referencia al artículo 1º de este R.D. – vease artículo 1º

Disposición transitoria.

Dentro de un plazo de tres meses a contar desde la aprobación de los modelos a que se refiere el art. 3.º, deberá instarse la sustitución de las guías de pertenencia, correspondientes a las armas que utilice el personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, por las guías ajustadas a los nuevos modelos, debiendo devolverse conjuntamente con aquéllas las respectivas licencias de armas.

Disposición final.

Quedan derogados los artículos. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, el párr. 2.º del art. 7.º el art. 8.º y la disposición final del Real Decreto 768/1981, de 10 de abril.

POR TODO LO EXPUESTO CONSIDERAMOS QUE EL R.D. 740/83 DE 30 DE MARZO, ESTA DEROGADO EN SU TOTALIDAD POR LA REDACCIÓN DADA EN EL Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.